

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 139/2010.

Mérida, Yucatán, a ocho de diciembre de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **036**. - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha primero de septiembre de dos mil diez, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a cual fue marcada con el número de folio 036, y en la que requirió lo siguiente:

“SOLICITO COPIAS SIMPLES DE LOS SUELDOS COMPENSACIONES (SIC) VALES DE GASOLINA, Y CUANTO (SIC) SE LE (SIC) EN TARJETAS DEL (SIC) CEL. A LOS REGIDORES Y SUS RETENCIONES DE IMPUESTOS.”

SEGUNDO.- En fecha diecisiete de septiembre de dos mil diez, la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, Licda. SARA ROSADO OLVERA, emitió resolución determinando lo siguiente:

“PRIMERO.- ENTRÉGUESE AL PARTICULAR 4 COPIAS SIMPLES QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIO PAGO DEL DERECHO CORRESPONDIENTE A LA CANTIDAD DE \$ 4.00 (SON: CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

SEGUNDO.- EXPÍDASE EL RECIBO OFICIAL CORRESPONDIENTE.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR (SIC) DE LA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 139/2010.

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H.
AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, LIC. (SIC)
SARA ROSADO OLVERA, EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010.**

TERCERO.- Mediante escrito presentado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“... EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ REALICE (SIC)... UNA SOLICITUD LO (SIC) CUAL FUE MARCADA CON EL FOLIO 036... Y EL DÍA VEINTE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO FUI A BUSCAR LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD, Y NO ESTOY SATISFECHO POR LA RESOLUCIÓN QUE ME FUE NOTIFICADA EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2010... POR LO TANTO LA INFORMACIÓN QUE ME FUE ENTREGADA EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2010 ES INCOMPLETA... EN NINGÚN MOMENTO ME PRESENTARON LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN LOS FUNCIONARIOS...”

CUARTO.- En fecha cuatro de octubre de dos mil diez, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez y anexos, mediante los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1817/2010 de fecha siete de octubre del

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 139/2010.

presente año y, personalmente el día veintiocho de octubre de dos mil diez, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha trece de octubre de dos mil diez, la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, rindió Informe Justificado del cual se advirtió la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo descrito a continuación:

1. "CON FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010 ESTA UNIDAD RECIBIÓ LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL C. [REDACTED] LA CUAL FUE FOLIADA CON EL NUMERO (SIC) 036 Y EN LA CUAL REQUERÍA TEXTUALMENTE: "SOLICITO COPIAS SIMPLES DE LOS SUELDOS, COMPENSACIONES, LOS VALES DE GASOLINA Y CUANTO (SIC) SE LE DA EN TARJETAS DE CELULAR A LOS REGIDORES Y SUS RETENCIONES DE IMPUESTOS" (ANEXO 1)
2. CON FECHA 02 DE SEPTIEMBRE, LA SUSCRITA ENVIÓ LOS OFICIOS ORUA/067/2010 Y ORUA/068/2010 AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y AL DIRECTOR DE TESORERÍA Y FINANZAS RESPECTIVAMENTE PARA REQUERIR LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD 036. (ANEXO 2 Y 3)
3. CON FECHA 13 Y 14 DE SEPTIEMBRE LOS DIRECTORES DE FINANZAS Y TESORERÍA Y ADMINISTRACIÓN RESPECTIVAMENTE MEDIANTE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES DIERON RESPUESTA A ESTA UNIDAD. (ANEXO 4 Y 5)

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 139/2010.

4. CABE MENCIONAR QUE EL DÍA 2 DE SEPTIEMBRE SE TURNARON A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DOS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN SIMILARES, LA MENCIONADA 036 DEL INCONFORME Y LA 038 DE OTRO CIUDADANO, POR LO QUE AL CONTESTAR DICHA DIRECCIÓN A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLO (SIC) SE ENTREGO (SIC) UN JUEGO DE COPIAS DE LA LISTA DE COMPENSACIONES, POR LO QUE SOLO (SIC) SE ANEXO (SIC) A LA SOLICITUD 038 Y NO A AMBAS, 038 Y 036 COMO DEBIÓ DE SER. DICHA LISTA SE ANEXA A ESTA RESPUESTA TAMBIÉN COMO ANEXO 6 Y LA SOLICITUD 038 PARA COMPROBAR LO DICHO EN ESTE PÁRRAFO, COMO ANEXO 7).
5. POR LO QUE RESPECTA A LA INCONFORMIDAD DEL C. [REDACTED] SOBRE LA RESPUESTA ACERCA DE LAS TARJETAS DE TELÉFONO CELULAR SE REITERA, COMO LE FUE INFORMADO A EL (SIC) CON ANTERIORIDAD, SEGÚN LA RESPUESTA REMITIDA POR FINANZAS Y TESORERÍA A ESTA UNIDAD, QUE A NINGÚN REGIDOR SE LE ENTREGAN TARJETAS DE CELULAR.
6. RESPECTO A LAS RETENCIONES DE IMPUESTOS SE LE REITERA DE IGUAL MANERA LO INFORMADO EN LA RESOLUCIÓN 036; QUE ACTUALMENTE NO SE REALIZAN PERO QUE SE ESTÁ EFECTUANDO UNA EVALUACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LAS MISMAS Y COMO LO INDICA LA RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN A ESTA UNIDAD, QUE DICHAS RETENCIONES SERÁN A TRAVÉS DEL SAT Y SE ESTA (SIC) ADECUANDO EL SISTEMA NOMINAL VIGENTE AL PROGRAMA RESPECTIVO, PARA PODER APLICARLOS A LOS SUELDOS.”

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 139/2010.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil diez, se tuvo por presentada en tiempo a la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con su oficio UMAI/012/2010 de fecha doce de octubre de dos mil diez, mediante el cual rindió Informe Justificado, adjuntando las constancias respectivas y de los que se advierte la existencia del acto reclamado; asimismo, en virtud de haberse desprendido nuevos hechos de las documentales en cuestión, se dio vista de las mismas a la parte recurrente para efectos de que manifestare lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en comento; de igual forma, toda vez que una de las constancias remitidas podría contener datos de carácter personal, se ordenó la expedición de una copia certificada de la misma para la eliminación de dichos datos, con el objeto de que fuese posteriormente engrosada a los autos del expediente que nos ocupa y la original se remitiera al secreto de la Secretaría Ejecutiva en su versión íntegra, por lo menos en la etapa procesal y sin acceso a la parte recurrente.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1919/2010 de fecha veintidós de octubre del año en curso y, personalmente el día veintiocho de octubre de dos mil diez, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, se informó al particular sobre la preclusión de su derecho para efectuar las manifestaciones correspondientes respecto de la vista que se le dio por diverso acuerdo de fecha veinte de octubre del año en curso, toda vez que el término otorgado para tales fines feneció y no las realizó; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para rendir alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del primer acuerdo en cita.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2014/2010 de fecha nueve de noviembre de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 139/2010.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, se informó a las partes que el término conferido para que rindieran alegatos había fenecido y toda vez que no efectuaron manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; asimismo, se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

DUODÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2103/2010 de fecha treinta de noviembre de dos mil diez y, por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 139/2010.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, respecto del traslado que se le corrió con motivo del presente Recurso de Inconformidad.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió en la modalidad de copias simples los siguientes contenidos de información respecto de los Regidores:

1. Los sueldos.
2. Las compensaciones.
3. Los vales de gasolina.
4. Cuánto se le da en tarjetas de celulares.
5. Retenciones de impuestos.

A lo que la Unidad de Acceso recurrida resolvió respecto a los contenidos de información números 1 y 3 entregar información que a su juicio corresponde a la solicitada, con relación al contenido número 2 omitió proferirse, y en lo inherente a los contenidos marcados con los ordinales 4 y 5 declarar su inexistencia en los archivos del sujeto obligado.

Inconforme con la respuesta, el C. [REDACTED] interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que negó el acceso a la información, resultando procedente el Recurso de Inconformidad intentado en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 139/2010.

CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD."**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de siete días hábiles rindiera Informe Justificado adjuntando las constancias respectivas, siendo el caso que la Unidad de Acceso rindió en tiempo y forma el Informe de ley del cual se advierte la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada así como la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO. Por cuestión de método se analizará en este segmento la conducta desplegada por la Unidad de Acceso recurrida, con relación a los contenidos de información marcados con los números **1 (Los sueldos) y 3 (Los vales de**

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 139/2010.

gasolina). Al efecto, la autoridad proporcionó en la modalidad de copias simples la siguiente documentación:

- Copia simple del documento denominado "Vales correspondientes a la Semana del 06 al 11 de septiembre de 2010," integrada por cuatro columnas cuyos títulos corresponden a "nombre", "cargo" vales de gas", "folio" y "firma", constante de una foja útil.
- Copia simple del documento denominado "Reporte de nómina" "Funcionarios, regidores; todos los puestos", que contiene entre otros datos el "código", "nombre del servidor público", "contrato e importe", constante de una foja útil.

Del análisis perpetrado a las constancias descritas que entregó la Unidad de Acceso obligada se arriba a las siguientes conclusiones:

Que respecto a los vales de gasolina y sueldos percibidos por los regidores, entregó completa la información, pues dichas documentales permiten conocer al hoy impetrante la cantidad de vales asignados de manera semanal a cada Regidor, así como los salarios proporcionados a cada uno de ellos, esto en razón, de que en su texto se relacionan de manera sistemática los nombres de cada una de las personas que reciben dichas percepciones, con el puesto y la cantidad correspondiente.

A mayor abundamiento, del escrito de inconformidad de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez presentado por el recurrente ante esta Secretaría Ejecutiva en misma fecha, no se observa que haya manifestado disentir alguno respecto de la información entregada y que se analiza en este segmento, ya que del cuerpo del ocurso en cuestión se desprenden diversas manifestaciones pero ninguna inherente a que las constancias entregadas en la modalidad de copias simples no correspondan a la información entregada; por lo tanto, en cuanto a los contenidos de información implícitos en los incisos **1 y 3**, se concluye procedente la respuesta emitida por la recurrida por haber satisfecho la pretensión del recurrente con la entrega de la información.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 139/2010.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se procederá tanto al establecimiento de la Unidad Administrativa competente para detentar la información descrita en los contenidos de información marcados con los números 2, 4 y 5, como la posible existencia de dicha información en los archivos del sujeto obligado.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé en sus ordinales 87 fracciones I y VII, y 88 fracción III:

“ARTÍCULO 87.- SON FACULTADES DEL TESORERO:

I.- DIRIGIR LAS LABORES DE LA TESORERÍA Y VIGILAR QUE LOS EMPLEADOS CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES;

.....

VII.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES;

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;”

Por otra parte, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 139/2010.

CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

La Ley del Impuesto Sobre la Renta dispone en su artículo 106 la obligación al pago del Impuesto Sobre la Renta por parte de las personas físicas que residan en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos del Título IV del ordenamiento invocado señale, en crédito, en servicios cuando así lo indique la misma Ley, o de cualquier otro tipo. Esto significa que el ISR es un gravamen a los ingresos percibidos por las personas físicas residentes en el territorio nacional.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 139/2010.

Asimismo, el artículo 110, primer párrafo y fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece:

“ARTÍCULO 110. SE CONSIDERAN INGRESOS POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, LOS SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DERIVEN DE UNA RELACIÓN LABORAL, INCLUYENDO LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS Y LAS PRESTACIONES PERCIBIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. PARA LOS EFECTOS DE ESTE IMPUESTO, SE ASIMILAN A ESTOS INGRESOS LOS SIGUIENTES:

I. LAS REMUNERACIONES Y DEMÁS PRESTACIONES, OBTENIDAS POR LOS FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS, AUN CUANDO SEAN POR CONCEPTO DE GASTOS NO SUJETOS A COMPROBACIÓN, ASÍ COMO LOS OBTENIDOS POR LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS.”

El artículo 113 de la misma norma señala que aquellos que hagan pagos a quienes reciban ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio subordinado (Capítulo I), están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. Así, los patrones que paguen un servicio subordinado gravable tienen la obligación de realizar las retenciones correspondientes al ISR, entre otras, y entregarlas a la autoridad hacendaria junto con la respectiva declaración.

Por su parte, la fracción III del artículo 118 de la Ley en cuestión, determina:



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 139/2010.

“ARTÍCULO 118. QUIENES HAGAN PAGOS POR LOS CONCEPTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

III. PROPORCIONAR A LAS PERSONAS QUE LES HUBIERAN PRESTADO SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS, CONSTANCIAS DE REMUNERACIONES CUBIERTAS, DE RETENCIONES EFECTUADAS Y DEL MONTO DEL IMPUESTO LOCAL A LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO QUE LES HUBIERAN DEDUCIDO EN EL AÑO DE CALENDARIO DE QUE SE TRATE.

LAS CONSTANCIAS DEBERÁN PROPORCIONARSE A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DE CADA AÑO. EN LOS CASOS DE RETIRO DEL TRABAJADOR, SE PROPORCIONARÁN DENTRO DEL MES SIGUIENTE A AQUÉL EN QUE OCURRA LA SEPARACIÓN.”

De las disposiciones legales previamente mencionadas y aplicadas al caso concreto, se concluye lo siguiente:

- Que las Tesorerías de los Ayuntamientos tienen entre otras obligaciones, dirigir las labores de la Tesorería, vigilar por una parte que los empleados cumplan con sus obligaciones y por otra el cumplimiento de las disposiciones fiscales, llevar la Contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios, realizar las cuentas públicas mensuales, que tendrán la relación de los egresos ordenados y clasificados por ramos, y los comprobantes de dichos egresos; del mismo modo, hacer constar en todos los comprobantes o recibos la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 139/2010.

- Que al ser erogaciones, los pagos y entrega de compensaciones, vales de gasolina, y tarjetas de celulares, dichos documentos deben contar en un comprobante y recibo, bajo la custodia de la Tesorería.
- Que las personas que perciban salarios y demás prestaciones tanto de la iniciativa privada como de la Federación, Entidades Federativas y Municipios son sujetos del Impuesto Sobre la Renta por los ingresos obtenidos con motivo de la prestación de un servicio personal subordinado, pues aquellos derivan de una relación laboral.
- Que las personas que hagan pagos (patrones) a sus trabajadores por los conceptos a que se refiere el Capítulo I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta están obligadas a realizar la retención correspondiente al ISR, entre otras.
- Las retenciones de enteros mensuales del impuesto quedan documentadas en: las declaraciones correspondientes a los pagos provisionales que efectúan los patrones a cuenta del impuesto anual, que son rendidas ante la autoridad hacendaria; el comprobante de las constancias de remuneraciones cubiertas, de retenciones efectuadas y el monto del impuesto local deducido a los ingresos de los trabajadores que los patrones o aquellos que hagan pagos a quienes reciban ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio subordinado deben entregar a los primeros y en los recibos de nóminas que contendrán no sólo los importes brutos y netos de los ingresos percibidos por los trabajadores, sino que de igual manera las cantidades retenidas de esos ingresos que al caso sería el pago por el ISR.
- Que los documentos relacionados en el punto inmediato anterior reflejan el cumplimiento a distintas obligaciones fiscales y toda vez que a la Tesorería se le ha encargado su vigilancia es obvio que por ende debe poseer dichos documentos.

En mérito de lo anterior, se concluye que para los contenidos de información marcados con los números 2, 4 y 5, es competente la Dirección de Finanzas y Tesorería.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 139/2010.

OCTAVO.- En autos consta que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en su resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diez, declaró la inexistencia de los contenidos de información marcados con los números 4 y 5, esto es, **“cuánto se le da en tarjetas de celulares”** y **“retenciones de impuestos”**

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 139/2010.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, incumplió con los preceptos legales previamente citados.

Se afirma lo anterior, pues si bien requirió a la Unidad Administrativa competente, esto es, la Dirección de Finanzas y Tesorería, respecto a los contenidos de información marcados con los números 4 y 5, y ésta a su vez en cuanto al primero de los ordinales, **sí** motivó adecuadamente la inexistencia de la información, pues al haber manifestado que a los Regidores *“no se les da tarjeta de celular para su uso”*, señaló las causas por las que no obra en su poder, incluso justificó que la documentación requerida no pudo haber sido elaborada, pues el hecho generador que le diera origen no tuvo lugar; lo cierto es que la citada Dirección en cuanto a la documentación relativa a **“retenciones de impuestos”** no puntualizó las razones por las cuales la información no obra en sus archivos, y por ende es incuestionable que la recurrida al haber plasmado en la determinación impugnada, *“que no se realizan retenciones de impuestos correspondientes”*, ésta se encuentra viciada de origen, ya que las referidas observaciones no fueron propinadas por la autoridad competente.

Consecuentemente no resulta procedente la resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diez, en cuanto al contenido de información marcado con el número, diez, puede arribarse a la conclusión que la resolución impugnada se encuentra viciada de origen, y por ende que resulte improcedente en cuanto al contenido de información marcado con el número 5.

NOVENO.- Del análisis efectuado a las documentales remitidas por la responsable en su informe justificado, se desprende que en lo atinente al contenido de información número 2 (**compensaciones**), en el trámite que ésta efectuó para sustanciar la solicitud con número de folio 036, omitió requerirle a la Unidad Administrativa competente, a saber, la Dirección de Finanzas y Tesorería, pues del texto de los oficios ORUA/068/2010 de fecha dos de septiembre de dos mil diez, y DFT/INT/018/2010 suscrito el día once de septiembre de los corrientes, no se observa que la recurrida hubiera instado a la citada Dirección sobre la información relativa a las compensaciones de los regidores, ni mucho menos que ésta última

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 139/2010.

hubiera remitido o precisado su inexistencia, por lo tanto, es evidente que la resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diez no resulta procedente, toda vez que se encuentra viciada de origen, ante las omisiones en las que hubiera incurrido la Autoridad, en el procedimiento de acceso a la información.

DÉCIMO. Finalmente, conviene precisar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán entregó información al C [REDACTED] [REDACTED] que no corresponde a la solicitada (dos fojas útiles relativas a los reportes de nóminas de Directores y Coordinadores), toda vez que el impetrante únicamente requirió acceso a los sueldos de los Regidores y no así de los restantes servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por lo tanto procede que la recurrida precise en su nueva resolución qué información de la que le fue entregada mediante la diversa determinación de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diez corresponde a la requerida, esto es, precise el número correcto de fojas; asimismo, en caso de que aparezca información adicional con motivo de las gestiones que efectúe para dar cumplimiento a la presente definitiva en cuanto a los contenidos de información marcados con los números 2 y 5 (compensaciones y retenciones del Impuesto Sobre la Renta), deberá tomar en cuenta dichas documentales para el cómputo correspondiente.

DÉCIMOPRIMERO. Con todo, se **modifica** la resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y procede instruirle para los siguientes efectos:

- **Requiera** a la Dirección de Finanzas y Tesorería, únicamente con el objeto de que entregue la documentación que reporte la retención del Impuesto Sobre la Renta a las percepciones de los Regidores y las compensaciones de los citados servidores públicos, o en su defecto informe las causas por las cuales la no obra en sus archivos.
- **Modifique** su resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diez, con la finalidad de que proceda a la entrega de los contenidos de

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 139/2010.

información 2 y 5, ó en su caso declare formalmente su inexistencia; lo anterior, sin omitir precisar el número correcto de fojas útiles que contengan la información que sí corresponde a la que es del interés del particular.

- **Notifique** al particular el sentido de su resolución.
- **Remita** a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Revoca** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para efectos de que emita una resolución conforme a lo dispuesto en los considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMOPRIMERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que ésta cause, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 139/2010.

corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día ocho de diciembre de dos mil diez. -----

